



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2023-00055-00.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: LAURA VICTORIA DE LA HOZ DE AGUAS

DEMANDADO: JHON JAIRO PARDO PAULINO

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que en fecha 25 de abril de 2023 la parte demandada a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el Auto Admisorio y excepciones previas. Por otra parte, el 5 de mayo de esta anualidad allega contestación de la demanda. Sírvase proveer. Soledad, septiembre 13 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial se observa que el demandado allega a este despacho a través de apoderado judicial recurso de reposición y excepciones previas en fecha 25 de abril de 2023, y el 5 de mayo hace el envío de la contestación de la demanda, sin que conste en memoriales que haya sido notificado de manera formal por la parte demandante del presente proceso, pese a lo manifestado en ellos por parte de la apoderada judicial del demandado en lo que atañe a la notificación realizada al demandado en fecha 18 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, aprecia esta agencia judicial que no existiendo constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya acreditado que se efectuó en debida forma la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o de forma física, ya que no se arribó al despacho prueba alguna de haberse efectuado dicha notificación por medios virtuales, de tal manera, que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P, se tendrá por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor JHON JAIRO PARDO PAULINO, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, desde el momento de la presentación de la aludida contestación.

No obstante en vista que el demandado ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda y teniendo en cuenta que tanto el escrito contentivo del recurso de reposición propuesto por la parte demandada solicitando declarar probadas las excepciones previas " FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y ANEXOS DE LA DEMANDA e INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES", como la contestación de la demanda fueron remitidos simultáneamente al apoderado judicial de la parte demandante, ya se encontraría surtido el respectivo traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, por lo tanto se prescindirá del mismo por secretaría, máxime cuando existe escrito de fecha 8/05/2023 por parte del apoderado judicial descorre el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, no existiendo escrito o pronunciamiento alguno frente a al recurso de reposición interpuesto.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor JHON JAIRO PARDO PAULINO del auto admisorio de fecha: 27-03-2023, por lo expuesto en precedencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado JHON JAIRO PARDO PAULINO, a través de apoderado judicial.
3. Prescindir del traslado por secretaría del recurso de reposición a través del cual se proponen las excepciones previas de "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y ANEXOS DE LA DEMANDA e INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES", así como de las excepciones de fondo de (1. FALTA DE PRUEBA DE CAPACIDAD ECONÓMICA. 2. FALTA DE ACCESO A LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD EN BARRANCA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. 3. FALTA DE CAUSA PETENDI PARA DEMANDAR. 4.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y 5.- GENÉRICA, propuestas por el demandado en su contestación.
4. Reconocer personería para actuar a la doctora DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARÍS, identificada con la C.C. 1.143.263.553 y T.P. 349.737, para los efectos y fines del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandada.
5. ADMITIR la renuncia de poder, presentada mediante memorial de fecha: 16-08-2023, con respecto al poder conferido dentro del presente proceso 0875831840022021-00467-00 por la Dra. DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARÍS, por encontrarse ajustado a derecho su solicitud. Art. 76 CGP
6. Exhorta a la parte actora para que ante la renuncia de poder de la Dra. DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARÍS, constituya apoderado judicial según lo establecido en los Art. 391 y 82 del CGP, que lo represente dentro de este proceso.
7. Una vez ejecutoriada este auto pase el proceso al despacho a fin de resolver las excepciones previas que por vía de reposición contra el auto admisorio de la demanda fueron interpuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.